



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.2900/2019

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2900/2019**, interpuesto en contra de éste Instituto, se determinó resolver el presente recurso de revisión en el sentido de **SOBRESEER**, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	6

¹En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



c.1) Contexto	7
c.2) Síntesis de Agravios del Recurrente	7
c.3) Estudio de Respuesta Complementaria	8
Resuelve	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante y Sujeto Obligado	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

ANTECEDENTES

I. El veintiséis de junio, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 3100000157719, la cual consistió en: *“Se solicitan las constancias digitalizadas de la totalidad de los expedientes RR.IP.0792/2019, RR.IP. 0552/2019 y RR.IP. 0790/2019, así como sus resoluciones y cumplimiento. (Sic)*

II. El nueve de julio, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó los oficios números MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1748/SDP/2019, MX09.INFODF.6DAJ.11.4.259/2019 y MX09/INFODF/6ST/11.4/2472/2019 de la misma fecha y anexos, a través de los cuales emitió la respuesta correspondiente.

III. El once de julio, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando que: 1. No se entregaron las resoluciones en versión pública ni el acta de comité que las validó, 2. No se entregó lo requerido, esto es los expedientes, en la modalidad elegida, pese a que obra en electrónico, 3. No se turnó a la Dirección Jurídica, pese a que tiene atribuciones para conocer del cumplimiento.

IV. El seis de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por oficio número MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/2146/SIP/201 de fecha veinte de agosto, recibido en la Ponencia que resuelve el veintitrés de agosto, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos y remitió diversas documentales a través de las cuales las unidades administrativas realizaron los pronunciamientos que consideraron pertinentes.

VI. Por oficio número MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/2286/SDP/2019 de seis de septiembre y anexos que lo acompañan, recibido en la Ponencia que resuelve en la misma fecha, el Sujeto Obligado notificó la emisión de una respuesta complementaria a través de las unidades administrativas competentes.

VII. Por acuerdo de seis de septiembre, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidos los oficios por medio de los cuales el Sujeto Obligado realizó manifestaciones a manera de alegatos, y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta notificada por el Sujeto Obligado el nueve de julio, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el nueve de julio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diez de julio al trece de agosto de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el once de julio, es decir al segundo día del inicio del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse

de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado, a través del oficio número MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/2286/SDP/2019 de seis de septiembre y anexos que lo acompañan, remitió diversos oficios que contuvieron una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. El recurrente solicitó “...las constancias digitalizadas de la totalidad de los expedientes RR.IP.0792/2019, RR.IP. 0552/2019 y RR.IP. 0790/2019, así como sus resoluciones y cumplimiento. (Sic)

c.2) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado “Detalle del medio de impugnación” el recurrente se inconformó con la respuesta, señalando que 1. No se entregaron las resoluciones en versión pública ni el acta de comité que las validó, 2. No se entregó lo requerido, esto es los expedientes, en la modalidad elegida, pese a que obra en

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

electrónico, 3. No se turnó a la Dirección Jurídica, pese a que tiene atribuciones para conocer del cumplimiento.

Sin que de lo anterior, se advirtiera pronunciamiento alguno tendiente a agravarse respecto de los anexos de la respuesta brindada consistente en las copias simples de las resoluciones emitidas dentro de los expedientes números RR.IP.0792/2019, RR.IP.0552/2019 y RR.IP.0790/2019, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento, los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados ***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵***.

c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, de la presente resolución, el recurrente solicitó las expedientes de su interés, desde la sustanciación hasta el cumplimiento.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de ésta se cumplió con los extremos de la solicitud planteada por el recurrente.

En esos términos el Sujeto Obligado a través de la Secretaría Ejecutiva, Secretaría Técnica, y Dirección de Asuntos Jurídicos, informó y notificó lo siguiente:

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

- Que de acuerdo al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobado por acuerdo 0313/SO/27/-02/2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Instituto el día veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se determinó que son facultades de la **Dirección de Asuntos Jurídicos**, la defensa jurídica de los intereses de este Instituto ante las instancias correspondientes, en los juicios o procedimientos administrativos en los que sea parte; así como dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones derivadas de la interposición de los medios de defensa y procedimientos previstos en la Ley de Transparencia, Ley de Datos Personales y demás normativa aplicable entre otras funciones relacionadas.
- Que de conformidad con lo anterior, y visto el contenido de la solicitud, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Dirección, **específicamente en el área de cumplimientos**, que por lo que hace al recurso de revisión identificado con el número **RR.IP.0792/2019**, el mismo fue remitido a esa Unidad para el seguimiento correspondiente al cumplimiento de la resolución en fecha 23 de agosto de 2019, esto es, en fecha posterior a la solicitud de información materia del presente, por lo que, a la fecha de la respuesta primigenia no se encontraba radicado en la Dirección para efectos del cumplimiento respectivo.
- No obstante lo anterior, a la fecha de la emisión de la complementaria de nuestro estudio, informó que dicho expediente **ya se encuentra en**

etapa de cumplimiento, es decir, se solicitó a la Dirección de Datos Personales de este Instituto, emita su opinión técnica y/o en su caso el dictamen correspondiente, para dar continuidad a dicho proceso.

- Que por lo que hace a los expedientes identificados con los números **RR.IP.0552/2019 y RR.IP.0790/2019**, se reiteró al peticionario que hasta la fecha de la emisión de la respuesta complementaria aludida, no han sido turnados a esa Dirección, dichos expedientes; realizando la aclaración de que fueron aprobadas las respectivas resoluciones **mediante sesión del Pleno de este Instituto celebrada en fecha 10 de abril de 2019 por lo que hace al recurso RR.IP.0552/2019, y en fecha 02 de mayo de 2019, respecto del RR.IP.0790/2019, en el sentido de REVOCAR**, la respuesta emitida por los respectivos Sujetos Obligados, por lo cual, **una vez que concluya el proceso de firma, engrose y notificación de la resolución referida, serán turnados a esa Unidad Administrativa para el seguimiento al cumplimiento ordenado en términos de las resoluciones correspondientes.**
- Que si bien a través de la respuesta primigenia, se concedió el acceso a la versión pública de las resoluciones a los recursos de revisión identificados con los números RR.IP.0552/2019, RR.IP.0790/2019 y RR.IP.0792/2019 y RR.IP.0793/2019 Acumulados, resulta procedente aclarar que en efecto, tal y como lo argumentó el recurrente en sus agravios, no se entregó el Acta del Comité de Transparencia que validó las versiones públicas de dichas resoluciones, lo anterior, fue en razón de lo siguiente:



- ✓ Toda vez que las resoluciones aprobadas por el Pleno de este Instituto, deben ser publicadas para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **las mismas no contienen datos personales o información de acceso restringido, por lo tanto, no fue ni es necesario someter a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto la versión pública de las mismas, ya que no contienen información de acceso restringido susceptible de ser clasificada como tal.**
- Que por lo que hace a la manifestación del recurrente en el sentido de que: No se entregó lo requerido, esto es los expedientes, en la modalidad elegida, pese a que obra en electrónico, informó que no obstante que el solicitante eligió como modalidad de acceso a la información, “medio electrónico”, **los archivos digitalizados superan la capacidad (10MB) de los sistemas electrónicos para enviarlos de manera electrónica, por lo que no es posible el envío por los sistemas electrónicos o bien a través de correo electrónico,** por lo que se pusieron a disposición del ahora recurrente a que asistiera a este Instituto a fin de que se le concediera el acceso a la versión pública de los expedientes de su interés.
- Que no obstante lo anterior y respetando la modalidad elegida por el solicitante (electrónica), se concedió el acceso a la misma en un disco compacto, previo pago de derechos, por el medio de almacenamiento

(CD), por la cantidad de \$22.89 pesos, de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, reiterando que dichos expedientes, se está concluyendo el proceso de notificación a fin de continuar con la secuela procesal correspondiente, es decir al turno a la Dirección Jurídica para la tramitación y sustanciación de los cumplimientos respectivos.

De lo antes descrito, se advirtió que a través de la respuesta complementaria de nuestro estudio, el Sujeto Obligado a través de sus unidades administrativas competentes, realizó las aclaraciones tendientes a satisfacer los agravios planteados por el recurrente, ya que informó de manera puntual el estado procesal de los expedientes de su interés, la imposibilidad de remitir la información requerida en la modalidad solicitada, y la puesta a disposición en electrónico a través de disco compacto previo pago de derechos, e informó la inoperancia de la remisión del acta que determinó la versión pública de las resoluciones que le fueron enviadas, puesto que para su aprobación, votación, y posterior publicación, son eliminados los datos personales que pudieran contener, atendiendo con ello los extremos de su solicitud.

Por lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado complementó su respuesta primigenia a través de la complementaria de nuestro estudio, atendiendo la solicitud de información, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶.

Por lo que claramente el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **ya que se satisfizo su solicitud.**

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, en el medio señalado por el recurrente para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁷.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **sobreseer** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

⁷ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Elsa Bibiana Peralta Hernández, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO